

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-01217-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
LUZ ADRIANA BADILLO SANCHEZ
Servicios Integrales Especializados SIE SAS
sievirtual@gmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10


MincIT
2-2016-018275
2016-10-18 09:29:33 AM FOL: 2
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: LUZ ADRIANA BADILLO SANCHEZ

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	27 de 07 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-601 -CONSULTA
Tema	Aplicación de la excepción para el sector solidario en la medición de la cartera de crédito y deterioro

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Solicito concepto en relación con el Artículo 1.1.4.5.2 del Decreto 2420 de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, tomando en cuenta la facultad otorgada al CTCP en la Ley 1314 de 2009 y sus respectivos decretos reglamentarios, así;

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El artículo en mención cita:

Artículo 1.1.4.5.2. Régimen normativo para el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2 que se encuentren vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los siguientes términos:

Para la preparación de los estados financieros consolidados aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en los Anexos 2 y 2.1 y sus modificatorios del Decreto 2420 de 2015.

Para la preparación de los estados financieros individuales y separados aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en los Anexos 2 y 2.1 y sus modificatorios del Decreto 2420 de 2015, salvo el tratamiento de la cartera de créditos y su deterioro previsto en la Sección 11 y el de los aportes sociales previsto en el artículo 1.1.4.6.1. del presente decreto.

En todo caso a partir de cualquier fecha dentro del periodo de transición, se deberá atender lo previsto en la Sección 35 de transición a la NIIF para las PYMES, contenida en el Marco Técnico Normativo dispuesto en los Anexos 2 y 2.1 y sus modificatorios, del Decreto 2420 de 2015.

“La Superintendencia de la Economía Solidaria definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el presente artículo, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.”

En el inciso tercero (subrayado) de la norma se indica que la preparación de estados financieros en lo atinente a la cartera de crédito y su deterioro de la sección 11 de NIIF para pymes no se aplica, en tal sentido surgen las siguientes inquietudes:

1. ¿Esta excepción hace referencia únicamente al cálculo y reconocimiento de los deterioros, o en forma integral señala que la cartera de crédito de las entidades de economía solidaria en la preparación de los estados financieros no debe ser tratada con la medición inicial y posterior que regula la sección 11 de instrumentos financieros de NIIF para pymes?
2. ¿Esta excepción es temporal o es permanente tanto para los deterioros como para la medición inicial y posterior del instrumento financiero cartera?
3. ¿De ser temporal es prudente en las revelaciones informar cual sería el resultado de la medición inicial y posterior del instrumento financiero cartera bajo el marco normativo de NIIF, frente al resultado económico que se presentará en el estado financiero de situación financiera?
4. ¿En las políticas contables se debe incorporar esta excepción?

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Una entidad puede utilizar bases de medición distintas sin afectar la estructura de sus estados financieros. En estos casos, para las diferencias que se generen entre los estados financieros consolidados y los estados financieros individuales y separados, este Consejo considera que si resultaría pertinente que la entidad efectuará revelaciones adicionales sobre ellas. Es importante anotar, que desde la perspectiva del emisor de normas de información financiera, los estados financieros consolidados son más útiles que los estados financieros separados, a la hora de evaluar la situación financiera, el desempeño financiero o la capacidad para obtener flujos de efectivo de una entidad. Para las autoridades de supervisión también resultaría útil esta información, ya que podría ayudarle, por ejemplo, a definir requerimientos de capital mínimo y cambios en la forma de evaluar la situación financiera y desempeño de una entidad. Lo anterior se alinea con el objetivo de los estados financieros de propósito general, de generar información que sea útil para que los usuarios tomen mejores decisiones.

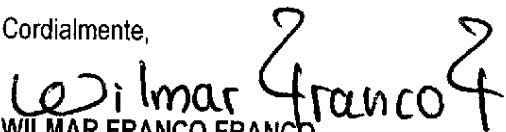
4. ¿En las políticas contables se debe incorporar esta excepción?

Las políticas contables deben ser establecidas a partir de los marcos técnicos normativos que sean aplicables, considerando las excepciones que hayan sido establecidas por las autoridades de regulación en temas de carácter especial. En el caso colombiano, la Ley 1314 de 2009 estableció la separación de funciones entre las autoridades de supervisión y las autoridades de regulación, pero por vía de un decreto reglamentario, se estableció que tratándose de los estados financieros individuales y separados, y en el caso de la cartera de créditos y su deterioro, las normas técnicas, interpretaciones y guías serían emitidas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Dada la importancia que tiene la contabilización de la cartera de créditos y su deterioro en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, también daremos traslado de esta consulta, y la respuesta del Consejo, a la Superintendencia de Economía Solidaria, para que esta autoridad realice las aclaraciones pertinentes sobre las normas que deben ser aplicadas al contabilizar la cartera de créditos y su deterioro en los estados financieros individuales y separados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.

Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

1. **¿Esta excepción hace referencia únicamente al cálculo y reconocimiento de los deterioros, o en forma integral señala que la cartera de crédito de las entidades de economía solidaria en la preparación de los estados financieros no debe ser tratada con la medición inicial y posterior que regula la sección 11 de instrumentos financieros de NIIF para pymes?**

El artículo 1.1.4.5.2 indica de manera expresa que una entidad debe aplicar en los estados financieros individuales y separados el nuevo marco normativo dispuesto en los anexos 2 y 2.1., y sus modificatorios del Decreto 2420 de 2015, salvo en lo relacionado con el tratamiento de la cartera de créditos y su deterioro previsto en la Sección 11 de este decreto.

También se indica que le corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria definir las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en este artículo, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.

De acuerdo con lo anterior, las entidades vigiladas, inspeccionadas o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria deberán aplicar la sección 11 cuando elaboren estados financieros consolidados. En la elaboración de los estados financieros individuales, separados o principales, le corresponderá a la Superintendencia de Economía Solidaria establecer las directrices para la medición inicial y posterior de la cartera de créditos, los cuales podrían alinearse con los requerimientos de la Sección 11.

2. **¿Esta excepción es temporal o es permanente tanto para los deterioros como para la medición inicial y posterior del instrumento financiero cartera?**

El Decreto 2496 de 2015 no estableció una fecha límite para la vigencia de las excepciones; no obstante, en el documento de recomendaciones presentado a las autoridades de regulación por parte de este consejo, y en comunicaciones de la Superintendencia de Economía Solidaria, se indica que las excepciones eran requeridas de manera temporal, mientras la Superintendencia desarrollaba una nueva normativa para la gestión de riesgos de la cartera de créditos.

3. **¿De ser temporal es prudente en las revelaciones informar cual sería el resultado de la medición inicial y posterior del instrumento financiero cartera bajo el marco normativo de NIIF, frente al resultado económico que se presentará en el estado financiero de situación financiera?**



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01218-2016

Bogotá, D.C.,

Doctora
MONICA LILIANA RUIZ CARDENAS
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Economía Solidaria
Carrera 7 No. 31-10 Piso 11, Bogotá

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10



MinCIT

2-2016-018277
2016-10-18 09:38:45 AM FOL: 1
MEDIO: Mensajero ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA

Fecha de Radicado	27 de 07 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-601 -CONSULTA
Tema	Aplicación de la excepción para el sector solidario en la medición de la cartera de crédito y deterioro

Respetada doctora:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida de la señora LUZ ADRIANA BADILLO SANCHEZ, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Además adjuntamos la respuesta que emitió el CTCP respecto de los temas consultados.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de ella.

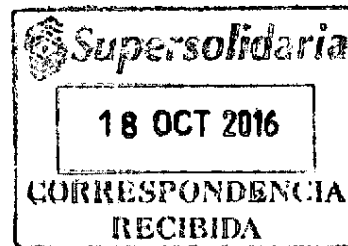
Cordialmente,

Wilmar Franco Franco
WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Anexo: Lo anunciado en 3 folios

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

